



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 408

Bogotá, D. C., Viernes, 10 de junio de 2016

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2014 CÁMARA, NÚMERO 128 DE 2014 SENADO

*por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios.*

Bogotá, D.C. junio 9 de 2016

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Honorable Senado de la República

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 030 de 2014 Cámara, número 128 de 2014 Senado, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Respetado Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación que nos fue encomendada, con todo respeto, presentamos ante la honorable Plenaria del Senado de la República, para su discusión y aprobación, el Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 030 de 2014 Cámara, número 128 de 2014 Senado, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

#### 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

• Como antecedente, el proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Eugenio Prieto Soto y el honorable Representante Iván Darío Agudelo Zapata, y se radicó el 12 de junio del 2012 ante la Secretaría General del Senado, se publicó el 12 de diciembre de 2012 quedando registrado en la *Gaceta del Congreso* con el

número 938 de 2012, fue aprobado en sesión de la Comisión Sexta del Senado de la República el día 28 de mayo del 2013; así mismo, cumplidos los requisitos de la Ley 5ª de 1992, en plenaria del Senado de la República se debatió y se aprobó en sesión del día 12 de junio del 2013. El texto se aprobó en **primer debate** por la Comisión Sexta Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 11 de diciembre de 2013, ello que constatado con el oficio C.S.C.P 3.6-208/2013 de la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara, al ser tan reducido el tiempo en plenaria de la Cámara no se pudo realizar la respectiva discusión y aprobación, por lo que finalmente se archivó.

• El proyecto por ser de gran importancia se volvió a presentar nuevamente el 21 de julio de 2014, registrado con el número 030 de 2014 Cámara y número 128 de 2014 Senado, nombrando como ponentes para **primer debate** a los honorables Representantes Iván Darío Agudelo Zapata y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, lo anterior se evidencia en el oficio C.S.C.P 3.6-021/2014, se presentó informe de ponencia el día 13 de agosto de 2014 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 413 del año 2014, en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se debatió y se aprobó en la sesión del 20 de agosto del 2014.

• Se presentó informe de ponencia para **segundo debate** el día 16 de septiembre de 2014 nombrando como ponentes a los honorables Representantes Iván Darío Agudelo Zapata, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón e Inés Cecilia López Flórez, lo anterior se evidencia en el oficio C.S.C.P.-3.6-023/2014 y publicado en la *Gaceta del Congreso* con número 533 de 2014, en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes se debatió y se aprobó en las sesiones del 11 y 25 de noviembre del 2014.

• El día 11 de marzo de 2015 fui designado como ponente del presente proyecto de ley y se presentó informe de ponencia para primer debate de Senado el día 11 de mayo de 2016, publicado en la *Gaceta del Congreso* No. 259 de 2016.

• El día 8 de junio de 2016 se rindió la ponencia del mencionado proyecto de ley, ante la Comisión Sexta de Senado, donde fue aprobado unánimemente por los presentes.

Actualmente fui designado como ponente para el segundo debate por la honorable Comisión Sexta de Senado ante la Plenaria del Senado.

## 2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Teniendo en cuenta el articulado, el respectivo objeto del presente proyecto de ley es el de unificar el régimen jurídico que se le está aplicando a las diferentes empresas que prestan y ofrecen los servicios públicos domiciliarios, ello con el fin de desarrollar sus actividades de forma igualitarias de competencias, estableciendo garantías y con sus respectivas facultades de control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, garantizando la prestación de los servicios públicos, permitiendo el crecimiento y eficiencia de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

## 3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de ley número 030 de 2014 Cámara, número 128 de 2014 Senado, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios, hace referencia a modificaciones a artículos de las leyes 142 y 143 de 1994. Esta ley contiene **4 artículos**, que en su respectivo orden disponen sobre los siguientes temas:

**Artículo 1°.** Se propone adicionar y modificar el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 para enfatizar el carácter especial y prevalente del régimen de servicios públicos domiciliarios, con el fin de evitar que aquellas empresas de servicios públicos que se entienden que son entidades descentralizadas queden sujetas a un doble régimen legal:

- El de servicios públicos.
- El de las entidades descentralizadas.

El objeto de esta modificación es la necesidad de que la competencia entre empresas de servicios públicos se pueda desarrollar en condiciones amplias de igualdad.

**Artículo 2°.** Se plantea modificar el artículo 18 de la Ley 142 en lo pertinente al ámbito dentro del cual las Comisiones de Regulación desarrollan la facultad para obligar a un prestador a tener un objeto exclusivo, ampliando el objeto social de las empresas de servicios públicos domiciliarios permitiendo la prestación de servicios diferentes a la de los servicios públicos domiciliarios.

**Artículo 3°.** Se propone modificar el artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el cual versa sobre la no participación en actividades de generación, comercialización y distribución de electricidad de la empresa que se encarga del servicio de interconexión nacional ISA.

**Artículo 4°.** Se propone derogar el artículo 167 de la Ley 142 de 1994, el cual consiste en la modificación del objeto social de Interconexión Eléctrica S.A. En este último artículo, se puntualiza en la derogatoria y vigencia de la presente ley.

## 4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa

Congresional presentada, por los honorables Representantes Iván Darío Agudelo Zapata y Eugenio Prieto Soto.

Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

## 5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 5.1 La Constitución Política de Colombia

Dentro de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política respecto a la ponencia, los siguientes artículos son de índole fundamental para el desarrollo de ello:

**“Artículo 57.** *La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.”* (El subrayado es nuestro).

**“Artículo 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”* (El subrayado es nuestro).

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad”.*

**“Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”* (El subrayado es nuestro).

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

**“Artículo 333.** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.* (El subrayado es nuestro).

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional”.*

**“Artículo 334.** *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la*

*economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.* (El subrayado es nuestro).

*EL Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.*

*La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.*

*El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.*

**Parágrafo.** *Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.*

**“Artículo 365.** *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”* (Subrayado nuestro).

**“Artículo 366.** *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

*Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.* (Subrayado nuestro).

**“Artículo 367.** *La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servi-*

*cios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

*Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.”* (Subrayado nuestro).

**“Artículo 370.** *Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los prestan.”* (Subrayado nuestro).

## 5.2 Legal

Las leyes aprobadas hoy vigentes quisieron darle una especial protección a la libre competencia incluidas las empresas públicas, como forma de progreso y desarrollo empresarial de los colombianos, respecto a ello tenemos las siguientes leyes:

- **Ley 1340 de 2009.** La ley contempla normas sobre protección de la libre competencia.

- **Ley 155 de 1959.** En la ley se aprueban disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas.

- **Decreto 2153 de 1995.** En este decreto se reestructura y asignan funciones específicas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

- **Decreto Nacional 019 de 2012.** El decreto en su parte considerativa contempla que la Administración Pública esta llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.

- **Ley 143 de 1994.** Régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional

- **Ley 142 de 1994.** Régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 489 de 1998.** Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional

- **Decreto 610 de 2002.** El sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago para las entidades descentralizadas del orden territorial.

## 5.3. Jurisprudencia

La Corte Constitucional, en **Sentencia C-736 de 2007**, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, precisó:

*“(…) Dentro de esa categoría especial diseñada por el legislador y llamada ‘empresa de servicios públicos’, resulta obvio que la ley puede establecer diferencias de regulación que atiendan a distintos factores o criterios de distinción, uno de los cuales puede ser el porcentaje de la participación accionaria pública presente en las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones. Estas diferencias de régimen están constitucionalmente justificadas, en cuanto hacen posibles las condiciones jurídicas que favorecen la asociación de los particulares con el Estado a fin de lograr la adecuada prestación de los servicios públicos”.* (Subrayado nuestro).

En **Sentencia C-253 de 1996**, M. P.: Hernando Herrera Vergara, precisó:

“(…) el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derechos individuales de sus miembros. En este sentido los servicios públicos deben mantener un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales, en orden a la realización de los fines esenciales del Estado, a la justicia social y a promover la igualdad en forma real y efectiva.” (Subrayado nuestro).

En Sentencia **T-570 de 1992**, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein, precisó:

“(…) Dificilmente se comprendería la existencia de un Estado moderno que no sea capaz de asegurar que todos sus asociados tengan acceso a los servicios públicos, más cuando solamente el Estado puede garantizar su prestación a todos los habitantes. Pero en el caso específico en que el Estado no pueda asumir directamente la prestación de uno de esos servicios públicos, (...) deberá entonces brindarle a esa comunidad afectada por la carencia total o parcial del servicio los medios adecuados y crear las condiciones para que ellos directamente y por sus propios medios puedan lograr obtener la satisfacción mínima de sus necesidades vitales”. (Subrayado nuestro).

En Sentencia **C-205 de 1995**. M. P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó:

“(…) a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural”. Los servicios públicos domiciliarios son aquellos que se prestan “a través de sistemas de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas.” (Subrayado nuestro).

**6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley se considera de gran importancia, puesto que les brinda la posibilidad de competir en igualdad de condiciones a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Esta ley les permitirá a las empresas de servicios públicos no solo desarrollar sino también de generar una gran capacidad operativa para sus competencias en las actividades que para ellos converge, también les está generando fortaleza en sus funciones, creando con más eficiencia servicios que a diario la ciudadanía necesita.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que deseen cambiar y ampliar sus servicios en otros campos haciendo complementación a sus funciones, con el proyecto de ley se le está dando una seguridad para que crezcan a nivel competitivo y permitir una ampliación en su núcleo de negocio.

Lo anterior hace referencia a que el país está cambiando y generando nuevas tecnologías, no por el hecho de actualización, sino por la realidad y necesidad que de ellos se desprenden con su funcionamiento a fines de sus actividades, es por ello que darles garantías a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios es vital, no olvidando que así mismo ellos tienen un gran deber y obligación de sostener y brindar sus servicios con gran calidad, respetando todos los derechos que tiene sus usuarios.

**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A continuación se analizarán cada uno de los 4 artículos que componen el proyecto de ley en estudio:

ARTÍCULO PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO	MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:</p> <p><b>Artículo 17. Naturaleza.</b> Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objetivo principal es la prestación de los servicios públicos de que se trata esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial de Estado. Mientras la ley a la que refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será exclusivamente el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las empresas de servicios públicos deberían, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> De conformidad con lo dispuesto en este artículo, salvo lo que directamente se disponga en la constitución para las entidades descentralizadas, las leyes y actos administrativos de carácter general, que hagan referencia a las entidades descentralizadas de forma genérica, solo les serán aplicables a las empresas de servicios públicos descentralizadas, cuando hagan referencia a estas de forma expresa. Esta disposición se aplicará en términos de igualdad a todas las empresas de servicios públicos.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Cuando las entidades descentralizadas presten los servicios a los que se refiere esta ley, se someterán exclusivamente al régimen y naturaleza jurídica especial prevista en esta.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Para determinar la naturaleza estatal o particular de los aportes de que se integren las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas, se tendrá en</p>	<p>Se recomienda modificar la conjugación de un verbo en el parágrafo 2°.</p>

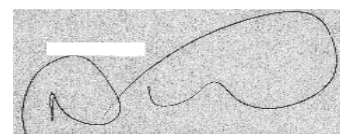
ARTÍCULO PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO	MODIFICACIONES
<p>ecuenta la naturaleza jurídica estatal o particular de los socios que integran las sociedades que realice los aportes en tales empresas. En consecuencia, para todos los efectos previstos en este artículo, se entiende que hay aporte de capital estatal dentro de su capital social.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> No obstante lo dispuesto en el presente artículo de las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial se consideran entidades descentralizadas para los efectos de la aplicación de las obligaciones previstas para las entidades públicas en la Ley 1106 de 2006 y en las demás que prevean el descuento de tributos sobre actos y contratos que deban ser destinados en las entidades territoriales.</p>	
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:</p> <p><b>“Artículo 18. Objeto.</b> Las empresas de servicios públicos tienen como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa, así como también llevar a cabo otras actividades lícitas tales como las ambientales, de ingeniería, de infraestructura y comerciales asociadas a los servicios que la empresa presta, en concurrencia con los servicios públicos o sus actividades complementarias; las actividades de servicios públicos y complementarias continuarán siendo prevalentes respecto de las demás actividades que pudieran llegar a realizar este tipo de empresas. Las comisiones de regulación deberían obligar a una empresa de servicios públicos a tener objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto pone en riesgo la consecución de uno o varios de los fines de que trata el artículo de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán identificar en forma separada en su contabilidad cada uno de los servicios y actividades que desarrollen. El costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio y actividad deben registrarse de manera explícita.</p> <p>Si la empresa de servicios públicos desarrolla actividades distintas a la prestación de los servicios públicos o sus actividades complementarias, se someterá a la vigilancia del ente competente en lo que a esas actividades se refiere.</p>	<p>Se recomienda modificar el párrafo 2° en su redacción y en el sentido de otorgarle también a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la potestad, en el marco de sus competencias, de obligar a las empresas de servicios públicos a tener objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto pone en riesgo la consecución de uno o varios de los fines de que trata el artículo de la Ley 142 de 1994.</p>

ARTÍCULO PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO	MODIFICACIONES
<p>Para el desarrollo de las demás actividades, las empresas de servicios públicos aplicarán las normas propias del sector económico al que correspondan.</p> <p>Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas, o en sociedades que desarrollen otras actividades; podrán también asociarse en desarrollo de su objeto con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de colaboración empresarial con ellas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas, siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta ley se preferirá a las empresas en condiciones con los demás participantes”.</p>	
<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el cual quedara así:</p> <p><b>“Artículo 32.</b> La empresa encargada del servicio de interconexión nacional no podrá participar en actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad.</p>	<p>No se realizan modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Derogatoria y vigencia.</i> La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i>; deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y las demás disposiciones legales generales o especiales que le sean contrarias. No obstante sus derogatorios, los actos y contratos celebrados o ejecutados con base en estas normas continuarán surtiendo plenos efectos.</p>	<p>No se realizan modificaciones.</p>

**PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, presento **ponencia favorable** y, en consecuencia, solicito muy comedidamente a los honorable Senadores dar segundo debate al Proyecto de ley número 030 de 2014, Cámara, número 128 de 2014 Senado, *por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios*, con modificaciones.

Cordialmente,



MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER  
SENADOR PONENTE

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2014 CÁMARA, 128 DE 2014 DE SENADO**

*por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:

**Artículo 17. Naturaleza.** Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objetivo principal es la prestación de los servicios públicos de que se trata esta ley.

**Parágrafo 1°.** Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

Mientras la ley a la que refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será exclusivamente el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.

**Parágrafo 2°.** Las empresas de servicios públicos **deberán**, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

**Parágrafo 3°.** Las leyes y actos administrativos que tengan como ámbito de aplicación las entidades descentralizadas de forma genérica, solo se aplicarán a las empresas de servicios públicos cuando se refieran a ellas de forma expresa.

**Parágrafo 4°.** En el caso de que una empresa de servicios públicos mixta o una sociedad de economía mixta participe como socio de una empresa de servicios públicos, la participación como pública o privada corresponderá al porcentaje que su condición de pública o privada tenga la sociedad que participa como socio, en los términos previstos en el artículo 467 del Código de Comercio.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 18. Objeto.** Las empresas de servicios públicos tienen como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa, así como también llevar a cabo otras actividades lícitas tales como las ambientales, de ingeniería, de infraestructura y comerciales asociadas a los servicios que la empresa presta, en concurrencia con los servicios públicos

o sus actividades complementarias; las actividades de servicios públicos y complementarias continuarán siendo prevalentes respecto de las demás actividades que pudieran llegar a realizar este tipo de empresas.

Las comisiones de regulación **y/o Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de sus competencias, deberán** obligar a una empresa de servicios públicos a tener objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto pone en riesgo la consecución de uno o varios de los fines de que trata el artículo 2° de la Ley 142 de 1994.

Las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán identificar en forma separada en su contabilidad cada uno de los servicios y actividades que desarrollen. El costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio y actividad deben registrarse de manera explícita.

Si la empresa de servicios públicos desarrolla actividades distintas a la prestación de los servicios públicos o sus actividades complementarias, se someterán a la vigilancia del ente competente en lo que a esas actividades se refiere.

Para el desarrollo de las demás actividades, las empresas de servicios públicos aplicarán las normas propias del sector económico al que correspondan.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos, o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

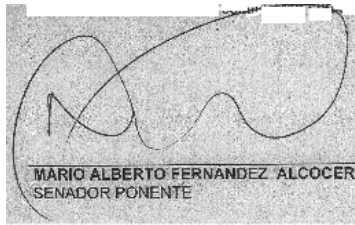
**Parágrafo.** Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas, siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos en las condiciones de esta ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 32.** La empresa encargada del servicio de interconexión nacional no podrá participar en actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad”.

**Artículo 4°. Derogatoria y vigencia.** La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*; deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y las demás disposiciones legales generales o especiales que le sean contrarias. No obstante sus derogatorios, los actos y contratos celebrados o

ejecutados con base en estas normas continuarán surtiendo plenos efectos.



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2016, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2014 CÁMARA, 128 DE 2014 DE SENADO**

*por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 17. Naturaleza.** Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objetivo principal es la prestación de los servicios públicos de que se trata esta ley.

**Parágrafo 1°.** Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial de Estado.

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será exclusivamente el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presenten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.

**Parágrafo 2°.** Las empresas de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

**Parágrafo 3°.** Las leyes y actos administrativos que tengan como ámbito de aplicación las entidades descentralizadas de forma genérica, solo se aplicarán a las empresas de servicios públicos cuando se refieran a ellas de forma expresa.

**Parágrafo 4°.** En el caso de que una empresa de servicios públicos mixta o una sociedad de economía mixta participe como socio de una empresa de servicios públicos, la participación como pública o privada corresponderá al porcentaje que su condición de pública o privada tenga la sociedad que participa como socio, en los términos previstos en el artículo 467 del Código de Comercio.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 18. Objeto.** Las empresas de servicios públicos tienen como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa, así como también llevar a cabo otras actividades lícitas tales como las ambientales, de ingeniería, de infraestructura y comerciales asociados a los servicios que la empresa presta, en concurrencia con los servicios públicos o sus actividades complementarias; las actividades de servicios públicos y complementarias, continuarán siendo prevalentes respecto de las demás actividades que pudieran llegar a realizar este tipo de empresas.

Las comisiones de regulación deberán obligar a una empresa de servicios públicos a tener objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto pone en riesgo la consecución de uno o varios de los fines de que trata el artículo de la Ley 142 de 1994.

Las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán identificar en forma separada en su contabilidad cada uno de los servicios y actividades que desarrollen. El costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio y actividad deben registrarse de manera explícita.

Si la empresa de servicios públicos desarrolla actividades distintas a la prestación de los servicios públicos o sus actividades complementarias, se someterán a la vigilancia del ente competente en lo que a esas actividades se refiere.

Para el desarrollo de las demás actividades, las empresas de servicios públicos aplicarán las normas propias del sector económico al que correspondan.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos, o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

**Parágrafo.** Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta ley se preferirá a las empresas en condiciones con los demás participantes”.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 32.** La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad”.

**Artículo 4°. Derogatoria y vigencia.** La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*; deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y las demás disposiciones legales generales o especiales que le sean contrarias. No obstante sus derogatorios, los actos y contratos celebrados o ejecutados con base en estas normas continuarán surtiendo plenos efectos.

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### **INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 191 DE 2015 CÁMARA, 27 DE 2015 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y de dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 10 de 2016

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

ALFREDO DELUQUE

Presidente

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27 de 2015 Senado, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y de dictan otras disposiciones.**

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

#### **I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA**

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes, pues recoge con mayor precisión la intención del legislador en tanto que incorpora aspectos sustantivos para la operatividad de la ley como son:

1. Actualmente la Ley 1622 de 2013 menciona en más de 15 artículos las agendas juveniles, gubernamentales, políticas o institucionales. Además establece que estas son insumo fundamental para los procesos de concertación, interlocución y planeación que deben darse entre los jóvenes y las autoridades. Sin embargo, la ley en el artículo 5º “definiciones” no hace referencia a ellas, por tanto no se definen. Con el fin de definir lo que se entiende por agenda, establecer los tipos de agenda y definir “Agenda Juvenil” se suple ese vacío otorgando entonces un marco de entendimiento conceptual sobre las agendas, que contribuye a clarificar el origen de cada una y por ende facilita el entendimiento del proceso de concertación a realizar al interior del Sistema Nacional de Juventud.

2. Se define expresamente la responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la “organización y dirección de las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud” así como sus funciones durante este proceso electoral, indicando que destinará los recursos necesarios para la realización de dichas elecciones. Se le otorga entonces a la Registraduría las facultades de organización y dirección de las elecciones de los Consejos de Juventud como se hace en los demás procesos electorales.

3. Se incluye lo concerniente al procedimiento electoral en cuanto a inscripción de jóvenes electores, inscripción de candidatos, jurados de votación, censo electoral, comité organizador y escrutinios. Todos estos aspectos son necesarios que queden explícitos en la ley para la operación de las elecciones, no incluirlos deja la reglamentación incompleta, ocasionando nuevamente vacíos que no pueden ser subsanados vía decreto.

4. Se fortalece el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud como máxima instancia sectorial aumentando el número de entidades con participación y se suple el vacío de no contar con entidad alguna para realizar la Secretaría Técnica de este Consejo. El artículo 26 de Ley 1622 de 2013 le asignó al Consejo Nacional de Políticas Públicas la función de “articular la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes a nivel Nacional”, responsabilidad fundamental para garantizar los derechos de los jóvenes y la coordinación de estrategias sectoriales de política pública. En ese sentido, los actuales miembros del Consejo citados en el artículo 27 son insuficientes para el cumplimiento de las responsabilidades sectoriales asignadas a esta instancia, es necesario fortalecer el CNPPJ integrando entidades adicionales con las cuales sea posible dar cumplimiento al principio de transversalidad y coordinación establecidos en el artículo 4º de la Ley 1622 de 2013.

Por otra parte, siguiendo los argumentos expuestos en la ponencia y como resultado del proceso de concertación y coordinación entre entidades públicas, se acuerda entre la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven” y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), asumir conjuntamente la Secretaría Técnica de CNPPJ, esto en atención a las funciones tanto operativas como técnicas que debe desempeñar la Secretaría Técnica.

5. Se incluye la representación de la población joven víctima, de los negros y los palenqueros, en los Concejos Municipales de Juventud.

6. Se incorpora que los miembros de las plataformas de juventudes tengan voz sin voto en las comisiones de concertación de decisión y se aclara que de forma transitoria, y solo para las comisiones de concertación y decisión, los miembros de las plataformas podrán asumir las funciones de los consejos.

Así las cosas, después de las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto del presente proyecto de ley estatutaria conforme al texto aprobado por la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes. El texto acogido se transcribe a continuación.

#### **II. TEXTO CONCILIADO**

##### **TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 191 DE 2015 CÁMARA, 27 DE 2015 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes.

Artículo 2º. *Adiciónese el numeral 8 al artículo 5º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*



**Artículo 5°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. Juvenil. Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

1.1. Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.

1.2. No formalmente constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

1.3. Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

2. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

3. Espacios de participación de las juventudes. Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

4. Ciudadanía Juvenil. Condición de cada uno de los miembros Jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

7.1. Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.

7.2. Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.

7.3. Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.

8. Agendas. La agenda es el conjunto de cosas que han de ser realizadas. En materia de políticas públicas existen cuatro tipos de agendas:

- a) Agenda pública.
- b) Agenda política.
- c) Agenda institucional.
- d) agenda gubernamental.

a) La agenda pública se entiende como el conjunto de temas que la ciudadanía o uno o varios grupos de ciudadanos pretenden posicionar para que sean considerados como susceptibles de atención por parte de sus representantes (autoridades territoriales o legisladores).

b) La agenda política se constituye por el conjunto de temas que alcanzan prioridad en el debate y la acción de aquellos actores que por su posición tienen capacidad para impulsarlas.

c) La agenda institucional es el subconjunto de asuntos que se presentan públicamente para su consideración a las institucionales de Gobierno representativo.

d) La agenda gubernamental es entonces el conjunto de prioridades que un Gobierno constituido plantea a manera de proyecto y que busca materializar a lo largo de su mandato.

Se entenderá por agenda juvenil el conjunto de temas o cosas que los y las jóvenes, desde sus diversos escenarios de participación y en concertación con las instancias del sub-sistema de participación, pretenden llevar al nivel político y gubernamental.

**Parágrafo 1°.** Las definiciones contempladas en el presente artículo, no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.

**Parágrafo 2°.** En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.

**Artículo 3°.** *El artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

**Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud.** El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo, en concordancia con la agenda juvenil acordada al interior del subsistema de participación.

3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.

5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud. La agenda juvenil que se presente ante la comisión de concertación y decisión, será el resultado del acuerdo entre las diferentes instancias del subsistema de participación.

6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.

10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.

15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

16. Es compromiso de los Consejos de Juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el periodo para el que fueron elegidos.

17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.

18. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 4°. *El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

**Artículo 41. Consejos Municipales de Juventud.** En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

**Parágrafo 1°.** En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

**Parágrafo 2°.** Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

**Parágrafo 3°.** El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 49, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

**Parágrafo 4°.** El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente Ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

Artículo 5°. *El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

**Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud.** La Registraduría Nacional tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones para conformar los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Por tanto, destinarán todos los recursos necesarios para llevar a cabo las elecciones en sus procesos correspondientes y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial.

**Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil como entidad encargada de la organización y dirección de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud tiene a cargo entre otras, las siguientes funciones:

1. Fijar el calendario electoral.
2. Fijar los sitios de inscripción y de votación.
3. Conformar el Censo Electoral.
4. Inscribir las listas de las candidaturas y verificar los requisitos de la inscripción.
5. Designar y notificar a los jurados de votación.
6. Acreditar a los testigos electorales.
7. Apoyar la capacitación de los jurados y demás actores electorales.
8. Coordinar la logística de los puestos de votación y sitios de escrutinios.

9. Disponer para todas las mesas de votación el material electoral necesario.

10. Disponer en todos las circunscripciones electorales los funcionarios necesarios para el desarrollo del proceso electoral de juventudes.

11. Determinar los sitios de escrutinio.

Artículo 6°. *Modificadorio del artículo 44 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

**Artículo 44. Inscripción de jóvenes electores.** El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.

**Parágrafo 1°.** Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud la inscripción de electores deberá iniciarse con ciento ochenta días (180) calendario antes al día de la elección y terminar noventa (90) días calendario antes del día de la elección.

**Parágrafo 2°.** La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes y estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual expedirá la resolución correspondiente. Las autoridades territoriales coadyuvarán en la consecución y alistamiento de los puestos de votación y al Comité Organizador de cada municipio realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación.

**Parágrafo 3°.** La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral, en el que se incluirá cada una de las actividades del proceso electoral contemplando los términos ya estipulados en esta ley.

**Parágrafo 4°.** El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, apoyará la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales y Locales de Juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 5°.** La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.

**Parágrafo 6°.** La inscripción de jóvenes electores se realizará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Son requisitos para la inscripción de electores, los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad.

2. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o, la contraseña para los jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez.

Cuando un joven se inscriba dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.

Artículo 7°. *Modificadorio del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

**Artículo 46. Inscripción de candidatos.** En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará

a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes, deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.

Los apoyos para la inscripción de listas independientes, deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y 28 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.

El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes.

Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:

- Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en esta ley.
- Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad.
- Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista.

La inscripción de las listas independientes quedará condicionada al cumplimiento de la verificación de las firmas.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

Número de habitantes	Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes
> 500.001	500
100.001 - 500.000	400
50.001 - 100.000	300
20.001 - 50.000	200
10.001 - 20.000	100
< 10.000	50

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente Constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

**Parágrafo 1°.** La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

**Parágrafo 2°.** Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.

**Parágrafo 3°.** En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.

**Parágrafo 4°.** El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La **tarjeta electoral** usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:

- **Voto Válido:** El elector marca solo una lista de uno de los sectores.
- **Voto Nulo:** La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.
- **Voto No Marcado:** Cuando no se encuentre ninguna marcación.

**Parágrafo 5°.** Las listas únicas de candidatos postulados por los Procesos y Prácticas Organizativas y las independientes al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logo símbolo que los identificará en la tarjeta electoral. El logo símbolo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a estos o a los de otros grupos previamente registrados. La Registraduría Nacional del Estado Civil, se encargará del diseño y producción de la tarjeta electoral y demás formularios electorales de la votación.

Artículo 8°. *El artículo 47 de la Ley 1622 de 2013, quedará así:*

**Artículo 47. Definición del número de curules y método de asignación de curules.** La definición del número de curules a proveer para cada Consejo Municipal o Local de Juventud lo determinará el número de habitantes:

Número de habitantes	Número de Consejeros
> 100.001	17
20.001 - 100.000	13
< 20.000	7

Las curules de los Consejos Municipales y Locales de Juventud se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre todas las listas de candidatos.

Del total de miembros integrantes de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, el cuarenta por ciento (40%) será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta por ciento (30%) postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente.

Número de consejeros	Listas 40%	Curules	Proceso y prácticas organizativas 30%	Curules	Partidos o movimientos políticos 30%	Curules	Total
17	6,8	7	5,1	5	5,1	5	17
13	5,2	5	3,9	4	3,9	4	13
7	2,8	3	2,1	2	2,1	2	7

**Parágrafo.** En caso de que alguno de los procesos y prácticas organizativas, listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presente listas para participar en la elección, las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.

Artículo 9°. *El artículo 48 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

**Artículo 48. Jurados de Votación.** La Registraduría del Estado Civil, dos meses antes de la fecha de la respectiva elección, designará mediante sorteo y por resolución, cuatro jurados de votación escogidos de la planta de docentes y estudiantes de educación media y superior de entidades educativas públicas y privadas de cada entidad territorial.

Para ser jurado de votación se requiere ser mayor de 14 años de edad. Los jurados de votación se nombrarán para cada mesa con los siguientes cargos: Un Presidente, un Vicepresidente y dos en el cargo de vocales.

**Parágrafo 1°.** La Registraduría del Estado Civil, de cada entidad territorial, solicitará a las entidades educativas los listados de docentes y estudiantes, para conformar la base de datos de posibles jurados de votación. Dichas listas deberán tener los siguientes datos: nombres y apellidos, edad, nivel de escolaridad, dirección, e-mail y teléfono.

**Parágrafo 2°.** La Notificación a Jurados de Votación se realizará a más tardar 10 días antes de la respectiva elección, mediante la publicación de la resolución de nombramiento y las listas en las respectivas entidades educativas.

Adicionalmente, la Registraduría del Estado Civil, deberá enviar comunicación (Formulario E-IJ) con la designación del cargo de jurado a cada una de las personas nombradas como tales.

**Parágrafo 3°.** Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas al menos, por dos (2) de ellos.

**Parágrafo 4°.** Los ciudadanos que presten el servicio como jurado de votación tendrán derecho a un día de tiempo compensatorio. El joven, menor de edad, que preste el servicio como jurado de votación tendrá derecho a obtener una máxima nota como calificación en alguna de las materias que cursa en su entidad educativa o habrán cumplido con 20 horas del servicio social estudiantil obligatorio. El joven podrá elegir autónomamente entre esos dos beneficios y corresponderá al rector de cada establecimiento educativo velar porque dichos beneficios sean otorgados.

**Parágrafo 5°.** El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación. Los ciudadanos que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionados con la destitución del cargo

que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, con multa hasta de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes. El joven menor de edad que sin justa causa no concurra a desempeñar las funciones como jurado de votación, deberá contribuir a socializar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil a la comunidad joven de su territorio durante 40 horas, el rector de la entidad educativa a la que pertenece el designado verificará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 10. *Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1622 el cual quedará así:*

**Artículo 49. Censo electoral.** La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 14 y 28 años de edad, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud.

**Parágrafo 1°.** La Registraduría Nacional del Estado Civil actualizará permanentemente el censo electoral del que habla este artículo, incorporando automáticamente los jóvenes que vayan cumpliendo los 14 años de edad. Así mismo serán incorporados al censo electoral de jóvenes, en el momento de solicitar su cédula de ciudadanía, los jóvenes que sin estar en el censo electoral, vayan cumpliendo los 18 años de edad, quedando habilitados en la respectiva circunscripción donde haya solicitado el documento. Este procedimiento se hará hasta 90 días calendario antes de llevarse a cabo el proceso de la elección. También harán parte del censo electoral de juventudes, los jóvenes que se inscriban en los términos de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Deben ser depuradas permanentemente del Censo electoral de jóvenes, los siguientes documentos de identidad:

1. Los de jóvenes que se encuentren en situación de servicio activo en la Fuerza Pública.
2. Los de ciudadanos a quienes se les haya suspendido el ejercicio de derechos políticos.
3. Los de jóvenes fallecidos.
4. Los de múltiple expedición.
5. Los casos de falsa identidad o suplantación.
6. Los de ciudadanos que cumplan 29 años de edad.

**Parágrafo 3°.** En todo caso, el censo electoral deberá estar actualizado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral de juventudes.

Artículo 11. *Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:*

**Artículo 49A. Testigos.** Las listas de candidatos inscritos podrán designar testigos y acreditarlos ante la Registraduría respectiva, desde el día hábil siguiente a la inscripción de candidatos hasta ocho días calendario anteriores al día de las elecciones.

**Parágrafo.** La lista de candidatos debe llevar el nombre y número de identificación de los testigos electorales, así como el lugar de ubicación para el día de la votación.

Artículo 12. *Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:*

**Artículo 49B. Comité organizador de la elección de Consejos de Juventud.** El Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud es la instancia encargada de la organización logística de las elecciones, de realizar campañas pedagógicas que faciliten el ejercicio del voto a los jóvenes electores, designación de claveros, de realizar la difusión de las direcciones de los puestos de votación y de designar los delegados de las comisiones escrutadoras, municipales y auxiliares, este comité se construirá en el nivel municipal y local y estará conformado por el Alcalde Municipal o Local o

su delegado encargado de los temas de juventudes, el Registrador del Estado Civil o su delegado, el Personero Municipal o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado y un delegado de la Policía Nacional.

Artículo 13. *Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:*

**Artículo 49C. Escrutinios.** La Registraduría del Estado Civil mediante resolución fijará el lugar donde se realizarán los Escrutinios. Para ejercer el derecho al voto en las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, los jóvenes deberán presentar en la mesa de votación el correspondiente documento de identidad, así:

1. Tarjeta de identidad para Electores de 14 a 17 años de edad.
2. Cédula de ciudadanía para electores de 18 a 28 años de edad.
3. Contraseña de cédula de ciudadanía, para aquellos jóvenes que la tramitaron por primera vez.
4. Tarjeta de identidad para los jóvenes que cumplan los 18 años de edad el mismo día que se celebre la elección.

Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud deberá designar las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, Locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Los Jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa, voto a voto y trasladarán los resultados en las actas de escrutinio" (E-14J). Resolverán únicamente las reclamaciones sobre recuento de votos, artículo 122 del Código Electoral. Las demás reclamaciones las presentarán los testigos electorales por escrito, los jurados las recibirán y las guardarán en el sobre con los demás documentos electorales, estas serán resueltas en las siguientes instancias del escrutinio.

De conformidad con el artículo 167 del Código Electoral las reclamaciones que se formulen deberán interponerse por escrito.

En relación con las instancias del escrutinio deben ser diferenciadas, como están en el Código Electoral, así:

1. **Escrutinio Auxiliar.** Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14J); consolidarán los resultados en el Acta de Escrutinio de la Comisión Escrutadora (E-26J) y declararán la elección de los Consejos Locales de Juventud. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, o en caso de apelaciones, no se podrá declarar la elección de Consejo Local de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión Municipal (municipio zonificado) para que resuelva y efectúe la declaratoria.

2. **Escrutinio Municipal (Municipio Zonificado).** Las Comisiones Escrutadoras Municipales realizarán el escrutinio con base en las actas de Escrutinio (E-26J) suscritas por las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y consolidarán la votación del municipio, en las actas de escrutinio Municipal (E-26J) y declararán la elección del Consejo Municipal de Juventudes. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Auxiliares, o en caso de apelaciones, le corresponde a las Comisiones municipales, de los municipios zonificados, resolver y declarar la elección de Consejos Locales de Juventud.

3. **Escrutinio Distrital.** Para el caso de los Distritos, se conformará la Comisión Distrital para resolver los desacuer-

dos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras auxiliares y para realizar la respectiva declaratoria de elección de Consejos Locales de Juventud.

**4. Escrutinio Municipal No Zonificado.** Las Comisiones Escrutadoras Municipales, realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación, (E-14J), consolidarán la votación en las Actas de Escrutinio (E-26J) de la Comisión Escrutadora Municipal y declararán la elección del Consejo Municipal.

En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Municipales, o en caso de apelaciones, (Municipios no zonificados) no se podrá declarar la elección de Consejo Municipal de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión General o Departamental para que resuelva y efectúe la declaratoria.

**5. Escrutinio General.** Diez días antes de la elección, se conformará la Comisión General en cada departamento, con dos ciudadanos, quienes resolverán los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras municipales y realizarán la respectiva declaratoria de elección de Consejos Municipales de Juventud. El Gobernador del respectivo departamento designará los miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales y un clavero. Podrán ser designados como miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales, funcionarios de la administración departamental, líderes juveniles mayores de edad o ciudadanos de reconocida honorabilidad y del grupo de los mismos ciudadanos también designará un tercer clavero. Los Delegados del Registrador Nacional en cada departamento, actuarán como claveros y como secretarios de la Comisión Escrutadora General o departamental.

Las Comisiones Auxiliares y Municipales se instalarán, al día siguiente de la elección, en los sitios previamente designados por el Registrador del Estado Civil, para dar inicio al respectivo escrutinio.

No pueden ser miembros de las comisiones escrutadoras o secretarios de estas, los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o primero civil, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral.

El horario del escrutinio será de ocho y media de la mañana (8:30 a. m.), a cuatro de la tarde (4:00 pm.) De no terminarse el escrutinio en el primer día se continuará en los días siguientes en el mismo horario, hasta concluirse.

El horario del Escrutinio General será de nueve de la mañana (9:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p. m.) y se instalará al día siguiente de iniciado los escrutinios Auxiliares y Municipales. De no concluirse la diligencia continuará los días siguientes en el mismo horario hasta finalizar.

A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas de votación, los claveros los introducirán en la respectiva arca triclave, anotarán en un registro, formulario (E-20J), la hora y la fecha en que fueron recibidos. El día de las elecciones los Claveros se presentarán en el sitio donde se encuentre ubicada el arca triclave desde las 3:30 p. m. y permanecerán allí hasta que se concluya la recepción e introducción de todos los pliegos electorales en el arca.

Cada uno de los claveros guardará la llave o clave de una de las cerraduras del arca triclave.

Los claveros deberán presentarse el día del escrutinio desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) para hacer la entrega formal de los documentos electorales a las Comisiones Escrutadoras y permanecerán en el sitio hasta que se concluya el escrutinio, retirando e introduciendo los pliegos electorales en el arca, las veces que sea necesario.

Una vez consolidados los resultados electorales en cada una de las circunscripciones electorales, los miembros de las comisiones escrutadoras declararán la elección, según corresponda y harán entrega de las credenciales respectivas.

Artículo 14. *Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

**Artículo 55. Inhabilidades.** No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.

2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.

Artículo 15. *Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

**Artículo 60. Plataformas de las Juventudes.** Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Juventud Colombia Joven y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes.

**Parágrafo 1º.** La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

**Parágrafo 2º.** Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión.

Artículo 16. *Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

**Artículo 61. Convocatoria inicial.** Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal o Local para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y

prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.

En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Parágrafo 1°.** Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de las plataformas de manera autónoma.

**Parágrafo 2°.** La construcción de la línea base y su actualización será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la Administración Pública en coordinación con el Ministerio Público.

Artículo 17. *Modifíquese el artículo 62 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

**Artículo 62. Funciones de las Plataformas de las Juventudes.** Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.

2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud. Con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.

3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades, públicas del orden territorial y nacional.

4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.

5. Designar dos miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud, los cuales tendrán voz sin voto.

6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.

**Parágrafo transitorio.** Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por tres delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.

Artículo 18. *El artículo 27 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

**Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.**

El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.

2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”.

3. El Ministro del Interior o su delegado del nivel directivo.

4. Ministro de Justicia y el Derecho o su delegado del nivel directivo.

5. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado del nivel directivo.

6. Ministro de Educación o su delegado del nivel directivo.

7. Ministro de Salud y de la Protección Social o su delegado del nivel directivo.

8. Ministro de Trabajo o su delegado del nivel directivo.

9. Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado del nivel directivo.

10. Ministro de Cultura o su delegado del nivel directivo.

11. Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado del nivel directivo.

12. Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado del nivel directivo.

13. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado del nivel directivo.

14. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.

15. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.

16. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.

17. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo.

18. El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) o su delegado del nivel directivo.

19. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) o su delegado del nivel directivo.

20. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.

21. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo.

22. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles.

**Parágrafo transitorio.** Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

**Parágrafo.** La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud la ejercerán de manera conjunta la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven” y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 19. *El artículo 50 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:*

**Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales.** Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de Gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de los Consejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República, para lo cual estos órganos dispondrán de un espacio físico para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Artículo 20. *La Ley 1622 de 2013 tendrá un artículo nuevo:*

**Artículo 80.** Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones.

Artículo 21. *Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

**Artículo 52. Unificación de la elección de los Consejos de Juventud.** La Registraduría Nacional del Estado Civil fijará el día de realización de la elección unificada de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud. La elección unificada de los Consejos de Juventud no podrá coincidir con otra jornada electoral.

En todo caso la elección de Consejos de Juventud deberá realizarse, a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley y tomarán posesión los consejeros dentro de los tres meses siguientes a la elección. En lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro (4) años.

**Parágrafo 1°.** El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**Parágrafo 2°.** Si en algún municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada porque coincide con la jornada electoral de algún mecanismo de participación ciudadana o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jó-

venes, que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista.

En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente.

Artículo 22. *Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:*

**Artículo 68. Composición de las comisiones de concertación y decisión.** Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por 3 delegados del Gobierno del ente territorial y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Obrarán como veedores con voz y sin voto 2 miembros de la plataforma de las juventudes elegidos bajo procedimiento interno autónomo de las plataformas.

**Parágrafo.** Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.

Artículo 23. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



**CONTENIDO**

Gaceta número 408 - Viernes, 10 de junio de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 030 de 2014 Cámara, número 128 de 2014 Senado, por la cual se expide algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios .....	1
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27 de 2015 Senado, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y de dictan otras disposiciones .....	8